JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001-33-43-065-2024-00321-00**
Medio de control	**:**	**Reparación directa**
Demandante	**:**	**Jorge Humberto Puello Vilardy y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros.**

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2024 Jorge Humberto Puello Vilardy, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Javier Humbtero Puello Valdelamar; Lohana Vanessa Puello Alvadado, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Samara Orietta Chamorro Puello; Jorge Enrique Puello Alvarado, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Abraham Enrique Puello Falla; Dora Luz Alvarado Ángel; Carola Orieta Vilardy Zuluaga; Jeannyne Yuliana Puello Vilardy; Ivonne Paola Puello Vilardy; y Carola Orielo Puello Vilardi, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Adrán Alonso Orozco Puello, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen El Bagre y la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial con ocasión del fallecimiento del soldado profesional Jorge Junior Puello Hernández, que según se alegó obedeció a fallas en el servicio médico, en hechos presuntamente ocurridos el 14 de julio de 2022.

La demanda fue admitida el 27 de noviembre de 2024, decisión que se notificó a la parte demandada el 5 de diciembre de 2024.

El 11[1] de febrero de 2025 la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. solicitó el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia (Archivo 032 Exp. SAMAI),

II. CONSIDERACIONES

[1] Inciso 5 del artículo 109 del CGP, dado que el memorial fue presentado a las 19:01 del 10 de febrero de 2025.

2.1. Generalidades

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*[2]

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> *"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2.2 Caso concreto

En el caso objeto de estudio se pretende obtener declaratoria de responsabilidad patrimonial de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S, con ocasión del fallecimiento del soldado profesional Jorge Junior Puello Hernández, que según se alegó obedeció a fallas en el servicio médico, en hechos presuntamente ocurridos el 14 de julio de 2022.

Al respecto, las demandadas elevaron solicitudes de llamamiento en garantía así:

Demandada	Llamadas en garantía	Fecha solicitud de llamamiento en garantía	Fundamento del llamamiento en garantía	Pruebas del llamamiento en garantía
Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S	Aseguradora Solidaria de Colombia	11 de febrero de 2025	Póliza de responsabilidad civil 560-88-994000000072	• Certificado de existencia y representación de Aseguradora Solidaria de Colombia (Págs. 23 a 25 Archivo 032 Exp. SAMAI). • Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y centros médicos, No. 560-88-994000000072 renovada, expedida el 8 de mayo de 2024, con vigencia desde el 6 de mayo de 2024 al 6 de mayo de 2025, cuyo tomador y asegurado es la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. (Págs. 25 a 54 Archivo 032 Exp. SAMAI). • Notificación de posible siniestro del 21 de diciembre de 2024 (Págs. 82 Archivo 032 Exp. SAMAI).

En conclusión, se observa que los llamamientos en garantía formulados cumplen con los requisitos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual serán aceptados.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. (Archivo 032 Exp. SAMAI).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a las partes. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	briggittiverabogada@gmail.com organizacioncajuridicos1103@gmail.com
Demandado – Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenysu80@hotmail.com
Demandado – ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen El Bagre	notificacionjudicial@hospitalnuestrasenoraelbagre.gov.co notificacionjudicial@hospitalnuestrasenoraelbagre.gov.co asistirabogadossas@gmail.com rferneyhm@hotmail.com
Demandado - Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S	jefejuridica@clinicadelnino.com auxjuridica1@clinicacasadelnino.com asesorjuridico@itmsas.net

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Llamada en garantía	Correo
Aseguradora Solidaria de Colombia	notificaciones@solidaria.com

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a:

Nombre del abogado	Apoderado de:	Conforme al poder visible en el archivo:
Ramiro Ferney Hernández Mora	ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen El Bagre	029

QUINTO: Se recuerda a las partes que, para efectos de la radicación de memoriales y correspondencia, se cuenta con la ventanilla de atención virtual de la plataforma SAMAI: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/ . Agradecemos el uso de los medios electrónicos dispuestos para ello. dejándose link de video explicativo https://www.youtube.com/results?search_query=ventanilla+virtual+samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9546d44319aad92172d41f828dd8862822f745fd4b10e25612bb33821a536ff**

Documento generado en 20/08/2025 11:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica